



LISTA DE ESTADO

FECHA. 27/10/2022

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACION	FECHA AUTO
27/10/2022	525204089001-2022-00003-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO S.A. VS. JANER ARMANDO CETRE	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	26/10/2022
27/10/2022	525204089001-2022-00005-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO S.A. VS. REBECA ESTUPIÑAN ROSERO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	26/10/2022
27/10/2022	525204089001-2022-00010-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A. VS YUDY GRANJA VALENCIA	AUTO ORDENA TRASLADO LIQUIDACION	26/10/2022

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 27/10/2022 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante, una vez surtido el traslado de conformidad con artículo 110 del C.G.P, sin que la parte demandada presentara objeciones o liquidación alterna durante el término otorgado. Se deja constancia que no se encuentran depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso. Pasa para lo pertinente. Señor Juez, sírvase resolver.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00003-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Janer Armando Cetre Betancourt

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el contenido del artículo 110 del CG.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 ibidem, dentro del proceso ejecutivo adelantado por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JANER ARMANDO CETRE BETANCOURT, el Juzgado procede a impartir su aprobación, toda vez que la mentada liquidación no fue objetada dentro de los términos concedidos, y la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO elaborada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Por secretaria elabórese la correspondiente liquidación de costas.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión mediante publicación en estados electrónicos del despacho, de conformidad con el contenido del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

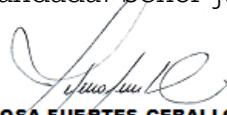
JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta del presente asunto, con memorial remitido por apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se ordene continuar con la ejecución, surtida la correspondiente notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Lo anterior, con la finalidad de que se proceda en virtud de lo contemplado en el artículo 440 del CGP teniendo presente que no se presentaron excepciones ni contestación por parte de la demandada. Señor Juez, sírvase resolver.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00005-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rebeca Estupiñan Rosero
Asunto:	Auto Interlocutorio de seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede procede la judicatura a analizar el presente asunto bajo los parámetros contenidos en el artículo 440 del C.G.P, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de los cursantes, este despacho libró mandamiento ejecutivo en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora REBECA ESTUPIÑAN ROSERO, quien fuere citada para notificación personal el día 14 de junio de 2022 (Fl. 82), de conformidad con las evidencias aportadas por apoderado de la parte ejecutante; en igual sentido, teniendo presente que la demandada no compareció a notificarse del mandamiento de pago, el día 17 de septiembre de 2022 se surte por parte del interesado la notificación por aviso bajo los parámetros contenidos en el artículo 292 de CGP el cual reza lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra



providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el **secretario** o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Con fundamento en lo anterior, y revisado el proceso que nos ocupa, la judicatura encuentra que a folio 88, obra certificado emitido por la empresa 472 de fecha 19 de septiembre de 2022, que da cuenta del cumplimiento del acto referido, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto en los términos concedidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P. establece lo siguiente: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De conformidad con la norma en cita, encuentra este despacho que la parte ejecutada a la fecha no ha formulado excepciones, ni contestó la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del CGP, motivo por el cual, se dará aplicación al contenido de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, por las razones previamente descritas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Ingresó al despacho liquidación de crédito vía correo electrónico de la misma calenda, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo con radicado 52-52-040-89001-2022-00010-00. Se deja constancia que a la fecha se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Doy cuenta y pasa al despacho del Señor Juez. Dígnese proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	5252-040-89001-2022-00010-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yudy Granja Valencia
Asunto:	Auto Corre Traslado Liquidación de crédito

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a tramitar el presente asunto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, específicamente lo contenido en los numerales 1 y 2 del apartado en mención, en el cual reza lo siguiente:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Así las cosas, una vez cumplidos los presupuestos citados, la Judicatura encuentra procedente correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante con fecha 24 de octubre de 2022.



En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 446 en consonancia con el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
JUEZ

